



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), veinte y siete (27) de julio del dos mil quince (2015)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2015-00069-00
DEMANDANTE: RODRIGO IGNACIO MANJARREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS – SUCRE

ASUNTO:

Al Despacho se encuentra la demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, el señor **RODRIGO IGNACIO MANJARREZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS – SUCRE**, para resolver sobre su admisión, cuando se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por las razones que se exponen a continuación:

Se pretende con la demanda de la referencia que se declare lo siguiente:

- Que se declare que el escrito de contestación por parte de la entidad demandada, de fecha abril 17 de 2009, no cumple los requisitos para ser un acto administrativo, toda vez que ni crea, ni modifica ni extingue una situación administrativa.
- Que se declare que se configuró un acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por mi mandante ante la entidad demandada de fecha abril 9 de 2009.
- Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a mi mandante, las cuales fueron reclamadas mediante la petición anteriormente señalada.
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a mi mandante las siguientes prestaciones sociales definitivas, tales como vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías dentro de los términos establecidos en el Art. 2 de la ley 244 de 1994, por haber laborado al servicio de la entidad demandada desde el día 11 de Abril de 2005, hasta el día 11 de Abril del 2006, y se condene en costas y agencias en derecho.

En el caso de la referencia el Acto Administrativo cuya nulidad se pretende se trata de un acto contenido en la respuesta fechada el 17 de abril de 2009 a las peticiones presentadas por el mandante ante la entidad demandada en fechas abril 7 y 13 de 2009 (fl. 01); no obstante a ello, tenemos que el proceso fue presentado inicialmente en la Jurisdicción Ordinaria laboral, y remitido a esta Jurisdicción, por carecer el primero de falta de jurisdicción y competencia.

Una vez revisado el proceso observa el Despacho que el actor elevó derecho de petición ante el ente demandado el día 07 de abril de 2009, (fl. 09), siendo contestado el mismo el día 17 de abril de 2009 (fl. 12), documentos éstos que fueron aportados por el demandante con la demanda inicial; ahora como quiera que ni en oficio adiado 17 de abril de 2009, ni en los hechos de la demanda se dice la fecha en que el actor tuvo conocimiento del contenido del oficio señalado, considera el Despacho que lo fue en el mismo día 17 de abril de 2009, de manera que la oportunidad para intentar válidamente el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debía contarse a partir del 18 de abril de 2009 hasta el 18 de agosto del 2009, toda vez que ese es el término de los 04 meses establecido en el literal d, del numeral segundo del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la jurisdicción administrativa el cual nunca fue interrumpido con la presentación de la

solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, ni con la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que esta fue presentada el 16 de noviembre de 2011 (fl. 3).

En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d, del numeral segundo del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

..."

Por lo antes expuesto, se rechazará la demanda y se ordenará su devolución al interesado sin necesidad de desglose, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada mediante apoderado judicial a través del medio de control de Reparación Directa, por el señor **RODRIGO IGNACIO MANJARREZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS – SUCRE**, por cuanto a operado la **CADUCIDAD DE LA ACCION**.

SEGUNDO.- HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Téngase al Doctor **HERIBERTO JOSÉ SOTELO ALVAREZ**, identificado con la C. C. N° 6.810.082 expedida en Sincelejo y la T.P. N° 20.021 del C.S.J., como apoderado especial del demandante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA